



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 027/2017
Lic. Edwin Franz Manriquez Gutierrez
MAXIMA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL
Viacha - La Paz

VISTO Y CONSIDERADO

Que, la Nueva Constitución Política del Estado en su Art. 323 Par. I establece que "La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez, administración y capacidad recaudatoria".

Que, la Ley 843 ((Texto Ordenado Vigente) crea el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles – I.P.B.I.) y en su Art. 62 establece que el cobro de este impuesto es de dominio tributario exclusivo de los Gobiernos Autónomos Municipales.

Que, la Ley de Municipalidades otorgan al Gobierno Municipal en materia Administrativa y Financiera, las competencias de recaudar y administrar los ingresos municipales de **carácter tributario** y no tributarios concerniente a su Jurisdicción territorial, así como de conocer y resolver asuntos administrativo y financieros asimismo, el Art. 101 del mismo cuerpo legal, señala que son ingresos municipales los provenientes de impuestos, Tasas y Patentes: siendo en consecuencia la recaudación de adeudos tributarios de competencia de la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias dependiente del GAMV.

Que, el Código Tributario Ley N° 2492 de 2 de agosto del 2003 en su Art. 21 y el D.S. N° 27310 en su Art. 3 establecen que el Sujeto Activo de la relación tributario es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código asimismo dichas facultades son ejercidas por la Administración Tributaria Municipal de esta jurisdicción.

Que, la Ley N° 2492 Nuevo Código Tributario, en su Art. 64 establece que "*La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrán dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni de sus elementos constitutivos*".

Que, el D.S. N° 24204 en su Art. 5, establece "*cuando el derecho propietario del inmueble urbano o rural no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, se considera como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores, ocupantes o detentadores, bajo cualquier título, sin perjuicio del derecho de estos últimos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.*"

POR TANTO

El suscrito Director de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha en su calidad de Máxima Autoridad Tributaria Municipal y en uso de sus atribuciones conferidas por el Art. 21 del Código Tributario y Resolución Administrativa N° 007/2007 y demás normas conexas.

